

Reflexiones sobre el estándar aplicable a los segundos ocupantes bajo el modelo de justicia transicional

Reflections on the standard applicable to second occupants under the transitional justice model

Luis Alberto Méndez Hernández¹ , Katierrh Cristina Medellín Mestra² 
Universidad de Córdoba - Colombia

ACCESO  ABIERTO

Para citaciones: Méndez Hernández, L., & Medellín Mestra, K. (2022). Reflexiones sobre el estándar aplicable a los segundos ocupantes bajo el modelo de justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 407-426.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3983>

Recibido: 18 de marzo de 2022

Aprobado: 24 de mayo de 2022

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Méndez Hernández, L., & Medellín Mestra, K. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Se incursionó en las implicaciones de la restitución de tierras en etapas de transición frente a segundos ocupantes. En el marco de las obligaciones internacionales del Estado frente a garantías de DDHH y DIH³; el objetivo fue visibilizar el tratamiento a los segundos ocupantes en contraste con las medidas frente a las víctimas de despojos o abandono forzado considerados en la ley de víctimas. Por ende, a través de una metodología de corte reflexivo desde una perspectiva crítica; en la que, a partir de una revisión sistemática del marco jurídico aplicable a esta población desde una visión global aportada por el derecho internacional (principios Joinet, Deng y Pinheiros) y a su vez interno; fue posible concluir, que la falta de garantías frente a los segundos ocupantes es una constante, en razón al deficiente acompañamiento y frecuente vulnerabilidad de estas poblaciones.

Palabras clave: segundos ocupantes; medidas de reparación; garantías de no repetición; justicia excepcional; costumbre internacional.

ABSTRACT

The implications of land restitution in transitional stages for second occupants were explored. Within the framework of the State's international obligations regarding human rights guarantees and DIH; the objective was to make visible the treatment of second occupants in contrast to the measures for victims of dispossession or forced abandonment considered in the Victims' Law. Therefore, through a reflective methodology from a critical perspective; in which, from a systematic review of the legal framework applicable to this population from a global vision provided by international law (Joinet, Deng and Pinheiros principles) and domestic law; it was possible to conclude that the lack

¹ Abogado. Extensionista en metodología de la investigación de la Universidad de Córdoba. Litigante en restitución de tierras. mendezsac@gmail.com

² Abogada. Administradora en Salud. Investigadora a tiempo parcial del Observatorio jurídico, ambiental y del territorio de la Universidad de Córdoba. katierrhmedellinmestra@gmail.com

³ Derecho humanitario constituido por los tratados y costumbres internacionales.

of guarantees for second occupants is a constant, due to the deficient accompaniment and frequent vulnerability of these populations.

Keywords: second occupants; reparation measures; guarantees of non-repetition; exceptional justice; international custom.

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano ha sufrido por más de 50 años un conflicto armado de carácter no internacional. La consecuencia de este fenómeno ha sido la violación masiva de DDHH y DIH, dejando como resultado un significativo número de víctimas; objeto de desplazamientos, asesinatos y uno de los más recurrentes: el despojo y abandono forzado al que eran sometidos los propietarios, poseedores y ocupantes. En esta atmósfera de violencia extrema donde civiles en condición de personas protegidas tuvieron que soportar cargas injustificadas; entre las cuales, el estar obligados a romper con el vínculo jurídico con sus predios (la tierra). Estas acciones estaban a cargo de actores armados no estatales en asocio con los agentes de seguridad del Estado; desconociendo reglas de derecho humanitario como el artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, lo que significó la supresión de la dignidad de las personas que vivían en primera línea los efectos devastadores del conflicto.

Este contexto de violencia vivido en muchos territorios del país y que cada día aumentaba las cifras de desplazados, hasta el punto de poner en jaque al país; dada sus responsabilidades internacionales, entendidas estas como los tratados de derechos humanos y en especial los denominados principios Pinheiros y Deng que fueron incorporados en el bloque de constitucionalidad en sentido lato. Aunado a esta situación, se produjo una de las decisiones trascendentales en materia de protección a las personas que han sufrido el fenómeno del desplazamiento, con la Sentencia T-025 de 2004, donde se construyeron los pilares de la que sería denominada como la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) y se adoptó un modelo de justicia transicional con un enfoque distinto al castigo (sanción), para lo cual el “ideario de la justicia transicional ha traspasado las discusiones sobre el castigo y los dispositivos penales que serán aplicados a los excombatientes y se ha instalado en muchas de las conversaciones sobre los asuntos más importantes de la sociedad colombiana” (Sánchez, 2017, p. 12), dentro del cual se encuentra el asunto de la tierra que ha sido fuente y una de las principales justificaciones de la intensidad del conflicto armado colombiano.

Razón por la cual el establecer un modelo de justicia transicional enfocado a restaurar y garantizar los derechos de las víctimas de despojos y abandono

forzado se convierte en una herramienta con un potencial de reconstrucción del tejido social, en la que el Estado a partir de su intervención podrá resarcir a todas aquellas personas que por situaciones directas o indirectas del CANI perdieron su vínculo material y jurídico con la tierra. Dado que, según sostiene Medellín y Méndez con este modelo (2018):

Se garantiza el i) Derecho de las víctimas a la verdad, desde dos dimensiones: la de recordar, haciendo alusión a la memoria colectiva del país; y por otra parte a saber, relacionada con el derecho individual que le asiste a las víctimas directas o indirectas, para satisfacer su derecho a la verdad, ii) Derecho a la justicia, este no puede ser solo accesible al Estado, puesto que las personas que de manera directa e indirecta han sufrido los daños por tan cruenta lucha de más de 50 años se debe aplicar o permitir una justicia que los satisfaga, iii) Derecho a la reparación integral como medio para dignificar a las víctimas dentro de un modelo de transición este es un elemento primordial para garantizar y al reconocer los daños causados a las víctimas y restaurar sus derechos vulnerados en la medida de las posibilidades del Estado, se garantiza una transición y estabilidad en el tiempo y iv) Garantías de no repetición consiste en la erradicación de los orígenes del conflicto y que el Estado por intermedio de sus entidades garantice el pleno goce de los derechos fundamentales y la presencia continua y efectiva (políticas públicas) en los territorios afectados por el flagelo del conflicto. (p. 50)

En este sentido estamos frente a un modelo que permitirá un proceso de restitución de tierras centrado en las víctimas con un fuerte elemento transformador de efecto simbólico y material. Pues al conocer esa verdad colectiva, la sociedad entiende las complejidades que se vivieron en los contextos de violencia donde un significativo número de personas asentadas en las zonas rurales fueron dejadas bajo el dominio de actores armados tras el abandono estatal.

Metodología

Este escrito pretende ofrecer una perspectiva frente al tratamiento jurídico que reciben los segundos ocupantes y a su vez las implicaciones que generan en su realidad social. En consecuencia, se estableció un contenido metodológico de corte reflexivo desde una perspectiva crítica; en la que, a partir de una revisión sistemática del marco jurídico aplicable a esta población, no solo desde la perspectiva interna sino a través de una visión global aportada por el derecho internacional; que a su vez ha sido la fuente de las disposiciones internas. En este orden de ideas, se parte del instrumento jurídico dispuesto en el tratamiento a las víctimas, en este caso la Ley 1448 de 2011, con la finalidad de establecer el marco de garantías

dispuestos frente a los reclamantes al interior de los procesos de restitución, en el marco de la justicia transicional dispuesta para esta materia. Lo anterior, para significar un contraste frente al tratamiento dispuesto para los segundos ocupantes, frente a los que no se encuentra referencia en la normativa señalada, razón por la cual, a través de una revisión exhaustiva de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, se identifican las garantías que desde la jurisprudencia se han sentado y a su vez a través de las cuales se han establecido algunas disposiciones para el tratamiento de los segundos ocupantes; esto con la finalidad de identificar los estándares establecidos frente a la intervención, tratamiento y reivindicación de derechos de esta comunidad.

Marco jurídico desarrollador de la acción de reparación integral para reclamantes de predios.

A pesar de la adopción de la Ley de Víctimas y todo el sustento jurídico para llevar adelante el proceso de restitución, es notable la falta de articulación y amplitud del concepto de víctimas, si bien se han adoptado medidas tendientes a restaurar y resarcir el daño sufrido por los efectos de la confrontación armada ¿Cómo debe responder este modelo de transición? Cuando en Colombia se estima un universo de víctimas muy amplio; en el que se debe considerar que, si bien hay hechos victimizantes diferentes, su calidad no muta por este hecho generador de tal condición. No obstante, en la Ley de Víctimas se hace una diferenciación y clasificación de víctimas; el cual es establecido por un hecho generador de esta condición; por ende, nos concentraremos en una serie de medidas distintas, que a nuestro criterio hacen una distinción desconectada de los estándares internacionales en materia de los principios Joinet, que deben ser aplicados en los modelos de transición sea en materia de tierras, penales o cualquier otra institución jurídica contenida en este modelo.

Lo anterior se plantea en los siguientes términos: a las personas que han sido víctimas de despojo o abandono de tierras el instrumento denominado Ley 1448 de 2011 dispone una serie de medidas encaminadas, en primer lugar, a elevar la restitución material y jurídica del bien despojado o abandonado forzosamente a un derecho fundamental de carácter preferente, el cual se acompaña de otras condiciones como la asistencia técnica, implementación de proyectos productivos, siendo titulares de estas medidas quienes acrediten ser propietarios, poseedores u ocupantes de predios, previa verificación por vía administrativa a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras para luego ser reconocido el derecho fundamental a la restitución por un juez o magistrado de restitución de tierras, lo que representa un significativo esfuerzo institucional del Estado colombiano por reconstruir el tejido social y reparar integralmente a las víctimas.

Si bien, este tipo de hechos catalogan como víctima y potencial beneficiario de este sistema transicional, se desconoce la dinámica del conflicto armado colombiano y de cómo la conducción de hostilidades produjeron procesos de migración e inmigración dentro del territorio (desplazamiento) razón por la cual se dieron unas configuraciones de asentamiento en territorios de personas que escapaban de esas realidades a otros territorios que tampoco eran ajenos a los contextos de violencia, pero donde se lograron establecer, es decir, vendrían a configurarse como segundos ocupantes.

Ahora bien, tal como refiere García (2020) “No existe en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras referencia directa a los segundos ocupantes, siendo esta norma en el ámbito interno donde debió quedar incluida, pues establece el procedimiento administrativo y judicial para la restitución de tierras” (p. 439). Sin embargo, en la esfera internacional a partir de los principios Pinheiro se ha establecido un *Manual de Aplicación* por medio de varias agencias de cooperación internacional de las Naciones Unidas; es así que, se define a los segundos ocupantes como:

Todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre (ONU, 2007, p. 78).

Ahora bien, en el escenario colombiano viene a disponerse del concepto de segundos ocupantes a partir de lo dispuesto en la Sentencia C-330 de 2016 al señalar “Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno” (Corte constitucional, sentencia C-330/16, 2016).

Aunado a lo anterior se identifica que esta población carece de homogeneidad; debido a las diversas fuentes de ocupación, puesto que los segundos ocupantes vienen a ser una consecuencia de la configuración del conflicto; el cual los suele convertir en víctimas del desplazamiento en sus lugares de origen y a su vez en segundos ocupantes en territorios donde logran establecerse. En este sentido, se tiene que el Decreto 440 (2016) sostiene:

Que los principios sobre restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), disponen que en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar sus derechos. Para tal fin, deberán esforzarse por encontrar y proporcionar alternativas a dichos ocupantes. (p. 1)

En este sentido, la Ley de Víctimas pareciera hacer una distinción entre víctimas, si bien es legítima dicha distinción, no podemos obviar que estas personas que logran establecerse en territorios abandonados por la violencia, llegan con expectativas de realización personal, proyectos de vida y en algunos casos a reconstruirse como sujeto social. Es por ello que en este sentido la Ley de Víctimas debe ser entendida desde un todo y ese todo es construido por el marco jurídico y la costumbre internacional que establece los estándares para la atención por parte del Estado en aspectos de orden asistencial y garantías mínimas inviolables (dignidad humana, integridad personal y libertad).

Abordaje del Estado para la atención de segundos ocupantes y reclamantes en el proceso de restitución

En este sentido es importante reconocer cómo el Estado colombiano ha adaptado su sistema jurídico para dar respuestas a las situaciones surgidas con los segundos ocupantes, toda vez que, existe esta figura en los principios Pinheiros, los cuales de conformidad al Acuerdo 33 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se introducen como consecuencia de las diversas obligaciones internacionales contraídas respecto a ocupantes secundarios y a su vez consagradas en tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, de ahí que se adoptarán mecanismos como el reglamento para la ejecución de órdenes judiciales que ordenan la atención de segundos ocupantes (UAEGRTD, 2016).

En este orden de ideas, se evidencia la existencia de parámetros o lineamientos jurídicos para enfrentar eventos en donde convergen derechos de los titulares, quienes gozan de pretensiones legítimas (víctimas), las cuales han sido recogidas y largamente debatidas por parte del Estado colombiano. En este escrito no se pretende deslegitimar los derechos inherentes al reclamante ni tampoco al segundo ocupante entendiendo que ambos son víctimas, si bien por hechos diferentes, su condición guarda relación y su tratamiento debe tener el potencial de generar un efecto simbólico y material con el cual podremos superar la época oscura que ha deja la confrontación armada.

De ahí, la importancia de establecer cómo a nivel interno se han configurado las reglas jurídicas y subreglas para afrontar la situación derivada de la restitución de tierra cuando en el predio objeto de reclamación se han asentado personas o núcleos familiares por razones del conflicto armado en sus territorios de origen; es así, como se han evidenciado algunos intentos por conferir un marco de actuación frente al tratamiento dado a los segundos ocupantes; tal como señala la sentencia T-315 de 2016 por cuanto

refiere que los ocupantes encarnan la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble sus medios de subsistencia; en este sentido, el juez de restitución de tierras estará obligado a utilizar criterios y herramientas del orden interno e internacional en aras de establecer el estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa, el cual viene a ser exigible frente a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición (Corte constitucional, 2016). Entendiendo además que en el contexto de la justicia transicional según plantea la Sentencia T-367 de 2016:

Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. El concepto de “segundo ocupante” guarda relación directa con las diferencias existentes entre la buena fe exenta de culpa y la buena fe simple. (Corte constitucional, sentencia T-367/16, 2016)

Es así, como dichas situaciones han sido esgrimidas por la Corte Constitucional a través de pronunciamientos como los dispuestos en la sentencia C-330-2016, en donde se adelantó el debate jurídico sobre el tratamiento que se debería dar a los segundos ocupantes, entendiendo los siguientes escenarios: *i)* en ocasiones podríamos estar en los procesos de restitución frente a opositores catalogados como segundos ocupantes, previo juicio de buena fe exenta de culpa calificada, pero cuando sobre el segundo ocupante recayera la condición de víctima ese estándar debería ser flexible y dar un tratamiento diferenciado; y *ii)* en el escenario que a los reclamantes por situaciones descritas en el artículo 97 de la Ley de Víctimas procediera la compensación, serían los segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad los destinatarios de la garantía del acceso y permanencia en el predio.

Claramente bajo estos parámetros delineados por la Corte Constitucional se permite interpretar la Ley de Víctimas de manera sistemática y en especial establecer una sub-regla cuando se imposibilita la restitución del bien al reclamante y se otorga la compensación no aplicada de manera taxativa a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en su lugar establecer estos criterios como enunciativos bajo la óptica de justicia transicional fundamentada en estándares amplios en favor de las víctimas.

En consecuencia, el juez tiene una amplia disposición en virtud de los preceptos centrales de la justicia excepcional en períodos de transición, al respecto Medellín y Méndez (2018) afirman que:

Dentro de estos procesos de transiciones es característica la violación de derechos humanos y normas de derecho internacional humanitario, es por ello que se imposibilita el uso de medidas o procedimientos judiciales ordinarios, de ahí la necesidad de una estructura o marco jurídico que garantice el tránsito de un periodo de conflicto a una época de paz y restauración de la población víctima de los hechos que atentaron contra sus derechos en el marco del conflicto armado. (p. 50)

En consecuencia, dentro de estos procesos las facultades y medidas para reparar a las víctimas, los jueces y magistrados en restitución de tierras son los llamados a plasmar en sus decisiones, no solo el espíritu de la ley, estándares internacionales en materia de reparaciones, sino también poder dar respuesta y soluciones estructurales desde la justicia excepcional.

Estándares para el tratamiento de segundos ocupantes

Si bien es cierto, nuestro país ha sido escenario de suscitados conflictos que han determinado manifestaciones como el desplazamiento masivo, los cuales demandan por parte del aparato estatal una intervención que responda a dichos contextos; no es menos cierto que el tratamiento frente a dichas fenómenos ha tenido impulso a través del derecho internacional; es así, como el tratamiento de las víctimas y problemáticas como las devenidas con los segundos ocupantes han logrado reivindicación a partir de la asimilación y adopción de compromisos internacionales. Ahora bien, quizá uno de los mayores aportes que han permitido la construcción de un marco normativo que brinde garantías ha sido la adopción de principios como los denominados Joinet y Pinheiro, es así, como frente a este tipo de principios la ONU(1997) ha manifestado:

A aquéllos que tuvieron la tentación de considerar que el conjunto de principios aquí propuestos pudiera constituir una traba a la reconciliación nacional, yo les respondería de este modo: estos principios no son normas jurídicas stricto sensu, sino principios directores destinados, no a contribuir al fracaso de la reconciliación, sino a encauzar las desviaciones de ciertas políticas de reconciliación con el objetivo de que, una vez pasada la primera etapa, hecha a base de "conciliaciones" más que de "reconciliación", se pueda construir la base de una "reconciliación justa y duradera".

Ahora bien, es preciso indicar que a partir de los compromisos internacionales se han gestado decisiones institucionales, en este caso, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a través iniciativas como los derogados: i) Acuerdo 18 (2014) definía los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas

de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción, *ii*) Acuerdo 21 (2015) establecía el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución, *iii*) Acuerdo 29 (2016) modificaba las medidas de atención a los segundos ocupantes. Los anteriores, hasta consolidar medidas como las contenidas en el vigente Acuerdo 33 (2016), a través del cual se encuentran establecidas las medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de jueces o magistrados de restitución de tierras.

Es preciso indicar que ha sido a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que se han sentado posiciones frente a los segundos ocupantes; en este orden de ideas, es pertinente evocar la sentencia C-330 de 2016, la cual sentó las bases conceptuales y redefinió los conceptos de ocupante y opositor, estableciendo un estándar conforme al tratamiento cuando en uno u otro confluye la condición de víctima para hacerse destinatario de una compensación o en su defecto ante la imposibilidad de restitución del bien al reclamante, sea el segundo ocupante quien siga ejerciendo una relación con el bien, para que se le garantice acceso a la tierra para su subsistencia ante sus condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido para la Corte en la sentencia referida, se dispone que se debe dar un trato diferencial al segundo ocupante, pues sobre este recaen unas cargas producto del conflicto armado en concurrencia con el hecho de que frente a una ocupación secundaria en hogares de desplazados se suelen constituir obstáculos de retorno para las víctimas objeto de restitución; entendiéndose entonces que en la figura del segundo ocupante puede confluír la calidad de víctima, en especial cuando se encuentra en un estado de necesidad y no tiene los medios para acceder a la tierra, vivienda y mínimo vital.

Por ende, se ha destacado a través de la Sentencia T-315 de 2016 que “no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia, así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos” (Corte Constitucional, sentencia T-315/16, 2016). Es preciso anotar que tal como sostiene la Sentencia referida los “Segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros” (Corte Constitucional, sentencia T-315/16, 2016).

Es razón a estas consideraciones y a las complejidades mismas del contexto, el establecimiento de mecanismos que hagan posible la atención de los segundos ocupantes; en especial frente a las decisiones judiciales en materia de restitución que les afectan, se debe considerar el Decreto 440 de 2016 en

el que se señalan medidas de atención que reconozcan y ordenen la atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras; toda vez que, en medio de las contingencias de derecho interno frente a fenómenos de desplazamiento no se dispusieron alternativas anticipadas; de ahí que la Ley de Víctimas se haya limitado a un modelo adversarial: víctima y/o despojada y presunto victimario y/o despojador.

Aunado a lo anterior, se tiene que en esta jurisdicción transicional el juez goza de facultades sustancialmente amplias en contraposición de la jurisdicción civil, en razón a las características inherentes que lo hacen especial y en cierta medida autónomo; adicionalmente la decisión del juez no está restringida a la aplicabilidad del principio de congruencia del fallo, con apoyo en el artículo 91 literal “p” de la Ley de Víctimas, en razón a la necesidad de garantizar la efectividad en la restitución jurídica y material (González, 2017). Lo anterior, tiene lugar debido a las complejidades que reviste los procesos de restitución de tierras; de ahí que los jueces y magistrados especializados deban reconocer dichos fenómenos y ordenen la atención a los segundos ocupantes; en consecuencia, corresponderá a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quien como “órgano administrativo para la gestión de la restitución de tierras de los despojados, establezca mecanismos para dar cumplimiento efectivo a las decisiones judiciales que reconozcan y ordenen atender a los segundos ocupantes” (Decreto 440, 2016, p. 1).

Enfoque de intervención frente a los segundos ocupantes

A la hora de abordar la intervención o tratamiento establecido frente a los segundos ocupantes es pertinente hacer una distinción frente al opositor; toda vez que, si bien a los opositores se les podría reconocer la calidad de segundos ocupantes, tal cómo define el Auto 373 de agosto 23 de 2016, existe una diferencia fundamental entre ambas categorías. En primera medida el opositor pretende la reivindicación de la titularidad del bien que es objeto de restitución y en consecuencia lo disputa con el solicitante en el proceso. Por otro lado, del segundo ocupante se desprende una situación fáctica y jurídica, dado que sostiene una relación de arraigo con el bien en disputa a partir de la cual depende su derecho a la vivienda y a medios de subsistencia.

En consecuencia, se deben establecer procedimientos, criterios y medidas de atención en favor de los segundos ocupantes; la cual es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio (Corte Constitucional, auto 373/16, 2016). En especial al tratarse de condiciones de vulnerabilidad frente a lo que el artículo 13 de nuestra Constitución Política demanda una protección

especial, en particular cuando se conjuga con la calidad de víctima de conflicto.

Sin embargo, surgen eventos en donde el desalojo de ocupantes secundarios resulta inevitable y justificado en favor del solicitante; por ende, en medio de las potestades de los jueces o magistrados de restitución estará el brindar alternativas a dichos ocupantes, tal como señala la ONU (2005):

Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución (...) Para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio (p. 15).

Añadiendo además que la relevancia e incidencia de lo antes señalado, se sustenta en elementos como los principios Pinheiro, los cuales han sido ampliamente evocados por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, al estar estos integrados al bloque de constitucionalidad en sentido lato; por ende, se han establecido como parámetros de interpretación frente a derechos fundamentales vulnerados en razón al desplazamiento. En este sentido, el éxito de los procesos de restitución en el que convergen actores como los segundos ocupantes, pone a prueba la capacidad del Estado en cuanto a la generación de políticas públicas que respondan a las realidades sociales que se desencadenan como consecuencia del conflicto.

Ahora bien, la implementación de acciones que verdaderamente generen impacto en una sociedad que ha vivido un largo, degradado y frecuentemente deshumanizado conflicto, demanda intervenciones en el marco del respeto a la dignidad, que a su vez conlleven el menor daño posible, o de manera utópica, que no conlleven ningún daño (Pineda, 2014). Es en este punto donde cobra relevancia la capacidad del Estado frente a aspectos como su capacidad para incidir de manera significativa en la sociedad civil y a su vez ejecutar decisiones políticas en el país (Mann, 2004); en este sentido la capacidad estatal se concebiría como la habilidad del estado frente a la implementación de un compendio de políticas (Besley y Persson, 2009). Lo anterior, desde tres aristas de la capacidad estatal, es decir, la capacidad administrativa comprendida como la habilidad de

desarrollar políticas y a su vez para producir y proveer servicios y bienes públicos (Hanson y Sigman, 2013).

Por otra parte, que el enfoque de intervención frente a los segundos ocupantes deberá tener presente el contexto en el que puede darse dicha ocupación, tal como señala García (2020):

i) Los segundos ocupantes sin tierra, quienes habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. ii) los segundos ocupantes, propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. iii) los segundos ocupantes, poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan sus medios de subsistencia del predio restituido. y iv) los segundos ocupantes que no habitan ni derivan del predio restituido sus medios de subsistencia (p. 15).

Las anteriores categorías plantean diversos escenarios en los que indudablemente no puede darse el mismo tratamiento; toda vez que, ante situaciones de mayor vulnerabilidad, deberán ser mayores las medidas a las que tendrían derecho. Sin embargo, resulta inconveniente como estas medidas se incluyen al interior de un acto administrativo de “la entidad que tiene a cargo la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, situación que carece de legitimidad en la medida en que no es la URT la competente para diseñar una política pública frente a esta población” (García, 2020. p. 15).

Aunado al hecho de que podría generarse un conflicto de interés, dado que la URT es quien viene a representar a las víctimas quienes tienen un interés en el predio solicitado; por ende, el establecer medidas de asistencia y/o atención frente a segundos ocupantes irrumpe en los intereses de otros actores en el proceso. Es así, como se evidencia que, aunque en apariencia el proceso de restitución no se exprese como uno de origen adversarial, en la práctica las víctimas y los segundos ocupantes persiguen los mismos intereses.

De ahí que, la representación judicial de los segundos ocupantes esté a cargo de la Defensoría del Pueblo; sin embargo, dicha representación ha significado limitaciones en el acceso a una defensa que reivindique su condición, dado que suelen carecer de:

Recursos jurídicos técnicos e informacionales para afrontar este escenario". Por este motivo, a partir de la instrucción conjunta entre la URT y la Defensoría se tuvo como propósito proveer a estas personas de representación judicial capacitada ante la ausencia de asesoría jurídica técnica" (Abondano et al, 2019, p. 19).

Sin embargo, se han generado limitaciones por cuanto algunos defensores “no [conocían] la instrucción conjunta suscrita entre la URT y la Defensoría del Pueblo y no saben de las obligaciones de cada una de las partes” (Abondano et al, 2019, p. 19). Por ende, los parámetros de atención y acompañamiento judicial se ven limitados es desmedro de las garantías de los segundos ocupantes.

Ahora bien, según la Defensoría del Pueblo (2016) son preocupantes las cifras de segundos ocupantes en el país y a su vez las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra esta población, diversos hallazgos revelan como muchos de ellos habían sido engañados y a su vez adquirieron parcelas bajo parámetros legales y a partir de sus escasos recursos; aunado al hecho que en muchas ocasiones estos terrenos se volvieron su única fuente de subsistencia. En este sentido, los segundos ocupantes en nuestro país son una población que requieren de medidas de protección efectivas frente a las cuales el modelo de justicia transicional debe brindar una respuesta, en especial frente a la ocupación secundaria realizada por personas en condición de vulnerabilidad “cuya situación es comparable a la de la víctima reclamante, la falta de respuesta institucional, tanto como la inadecuada respuesta, producen una demora en la solución efectiva de la demanda de restitución o un estancamiento en la etapa posfallo” (Martínez, 2019, p. 20)

Conclusiones

Nuestro país ha sido testigo de una larga época de violencia en razón al conflicto armado interno, en el cual la población civil ha quedado inmersa y frecuentemente indefensa ante este escenario de conflicto. Lo anterior, ha dejado consigo diversos fenómenos como los despojos y el desplazamiento masivo de la población, en su mayoría de aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En consecuencia, resultan comprensibles las cifras reveladas por el Centro de Memoria Histórica (2015):

(...) De los casi seis millones y medio de personas desplazadas, desde el punto de vista diferencial, un poco más del 50 por ciento de la población desplazada son mujeres (3.301.848); 2.279.576 son personas menores de edad (de las cuales 1.480.983 tienen menos de 12 años); según los datos demográficos de 2005, se estima que cerca del 15 por ciento del total de la población afrocolombiana y el 10 por ciento de la población total indígena han sido desplazadas. El 87 por ciento de la población expulsada de sus regiones vivía en el campo; algunos afros e indígenas, en territorios colectivos reconocidos por el Estado. En un país que tiene un problema agrario persistente, con una historia signada por el difícil acceso a la tierra, se calcula que 8,3 millones de hectáreas han sido despojadas o abandonadas por la

fuerza. El 99 por ciento de los municipios colombianos han sido expulsos. A la luz de las cifras precedentes, no es excesivo caracterizar a Colombia como una nación desplazada (p. 17).

A la luz de estas cifras, es posible aseverar que las dinámicas de desplazamiento han sido frecuentes; en este sentido, desde el Estado se han impulsado esfuerzos en cuanto al tratamiento y atención a la población desplazada por el conflicto, partiendo además de la necesidad de cumplir con una serie de compromisos que en materia internacional han sido contraídos frente a la reivindicación de la dignidad y en general al restablecimiento de derechos que han sido sistemáticamente violentados y prácticamente olvidados en relación a estas poblaciones. Un ejemplo de dicha asimilación de compromisos internacionales ha sido la introducción de los principios sobre restitución de viviendas y patrimonio o principios Pinheiro; o por otro lado los principios rectores de desplazamientos internos o principios Deng; los cuales han sido desarrollados a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, escenario donde se ha venido reivindicando la importancia de las víctimas en medio de conflicto que se ha suscitado en Colombia. Entendiendo además que tal como señala la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-025:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, (...) un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravará”(Corte Constitucional, sentencia T-025/04, 2004, p. 1).

Resulta paradójico cómo en un Estado Social de Derecho el desplazamiento forzado de la población se convierte en algo reiterativo, continuado y vergonzosamente “normalizado” por la sociedad; de ahí que, no es inusual hallar en las calles de algunas ciudades de nuestro país a campesinos, indígenas o afrodescendientes víctimas de desplazamiento forzado y en condiciones de mendicidad; y es que el desplazamiento no discrimina; toda vez que, resulta ser tan heterogéneo y a su vez “difícil de aprehender y de medir presentando rasgos que facilitan su invisibilización y su dilución en el marco omnipresente de una guerra irregular” (Naranjo, 2001, p. 2). Frente al cual se genera un contexto de exclusión e indiferencia padecido por los

desplazados, quienes se ven expulsados a las ciudades o en su defecto a otras zonas en las que aun siendo marcadas por el conflicto suelen lograr estabilizarse y en consecuencia generar fenómenos del que suelen emerger los segundos ocupantes.

Es en estos contextos, donde suelen encontrarse los segundos ocupantes y es en ello, en lo que nos hemos centrado, quizá en un intento por hacer un tanto visible la problemática vivida por esta población que suelen tratarse como pseudo-ciudadanos, para quienes las garantías mínimas de subsistencia resultan ser un privilegio y no un derecho fundamental. Es bajo este panorama debe re-pensarse la intervención y medidas de atención frente a esta población, en esta oportunidad frente al modelo transicional implementado a través de los procesos de restitución; toda vez que, si bien la Ley de Víctimas fue pensada para el beneficio de las mismas, existe una fragmentación en lo referido al universo de víctimas que ha dejado esta prolongada confrontación armada en nuestro país, pues esta establece un marco específico frente al cual se excluye a otras poblaciones en las que han confluído hechos victimizantes que las han llevado a situaciones de vulnerabilidad; lo que es comprensible, dado que la finalidad para la que fue pensada esta normativa es clara. Sin embargo, esto no es óbice para que al interior de estos procesos se reivindique también a estas víctimas (segundos ocupantes).

Quizá, en una de tantas cruzadas emprendidas por Corte Constitucional por la reivindicación de derechos a los que evidentemente no parece haber respuesta en otras instancias, que emergió la sentencia C-330-2016, la cual aportó elementos que pueden ser considerados relevantes al establecer estándares e instrumentos vinculantes para los jueces y magistrados en restitución de tierras, entre otras cuestiones en razón a la inexistencia de un tribunal de cierre para este modelo excepcional de justicia. Entendiendo que es esta jurisdicción, la llamada a garantizar un tránsito hacia la paz y cerrar las brechas producto de la violencia que afectó las zonas rurales de nuestro país, redefiniendo los conceptos en materia de DDHH, DIH, principios y estándares de derecho internacional; toda vez que, en un país azotado por la cruenta intensidad del conflicto armado se necesita que desde el derecho y la justicia se establezcan las bases para la transformación de nuestra sociedad, evitando convertir al derecho en un instrumento al servicio del poder desmesurado y contrario al servicio, En palabras de García (2014): “Quizás el poder más notable del derecho es su capacidad para convertir el uso de la fuerza en un ejercicio de poder legítimo” (p. 101).

Por otro lado, se debe destacar en la decisión adoptada en la sentencia referenciada, como de manera mayoritaria en la parte resolutoria, se evidencia la diferenciación entre los reclamantes; a quienes se le protegió su

derecho fundamental a la restitución; si bien se hace por un tema de simbolismo dado que será aplicada la compensación en especies, se puede observar una serie de disposiciones en aras de garantizar una serie de derechos del orden de salud, educación, asistencia por parte del SENA. Entre tanto, frente al segundo ocupante declarado que quedará en la parcela, no hay medidas para fortalecer su actividad con la tierra; lo que evidencia una falencia pues la asignación de un predio (tierra para desarrollar el proyecto de vida en condiciones de dignidad personal) debería ir en armonía con las disposiciones del artículo 64 Constitucional, en materia de salud, educación, asistencia técnica, créditos e infraestructura para que se puedan comercializar los productos del campo, conminando al ente municipal, Agencia de Tierras y demás órganos estatales que tienen la facultad para desarrollar políticas públicas que permitan concretar ese derecho fundamental contenido en el artículo 64 superior.

En este sentido, se debe tener presente que el tratamiento frente a los segundos ocupantes debe ser diferenciado, es decir, a diferencia de los opositores frente a los que se demanda la fe exenta de culpa (artículo 98 de la Ley de Víctimas), frente a los segundos ocupantes el juez o magistrado deberá realizar una interpretación diferencial, en arreglo a sus condiciones de vulnerabilidad y en el entendido de que no guarden relación directa e indirecta con el despojo (Corte Constitucional, 2016). Lo anterior en aras de reivindicar sus derechos y no generar decisiones que, en aras de impartir justicia para unos, genere vulneraciones de derechos para otros; y es que la construcción de una sociedad justa demanda que se dé respuesta a las problemáticas que se ciernen sobre las estructuras básicas de la sociedad. Una aproximación a esta respuesta sería un equilibrio entre el sistema de derechos-libertades, en armonía con las obligaciones y la adecuada distribución de recursos (Elster, 1994)

Podría afirmarse entonces que el desconocimiento, la indiferencia y el silencio que cubren esta catástrofe humanitaria en Colombia -además de intereses innegables por encubrirlo- tiene que ver con su complejidad y diferenciación que no permiten inscribirlo en los modelos interpretativos vigentes y que lo hace irreductible a otras experiencias contemporáneas como las de los Balcanes, la Europa Oriental, el África Central y los más recientes de Timor Oriental y Chechenia. (Korn, 1999, p. 19)

Por tanto, a partir de las consideraciones esbozadas es posible concluir que a pesar de que nuestra sociedad se ha visto marcada por manifestaciones de violencia en razón a confrontaciones entre actores armados y el Estado; no es menos cierto que las desigualdades sociales han sido nutridas por el letargo Estatal; que en ocasiones ha sido testigo cómplice frente al ocasionalmente fallido modelo de Estado Social de Derecho, que no parece

llegar a ciertas comunidades, lo que a su vez ha contribuido a generar un lazo indisoluble entre la violencia, desigualdad y pobreza. En consecuencia, estos contextos persistirán entre tanto no se establezcan condiciones efectivas que impacten en las estructuras sociales y a partir de las cuales se generen intervenciones que no vayan en desmedro de las víctimas del conflicto, frente a quienes se amerita un trato diferencial que reivindique sus derechos e impida su revictimización y que por el contrario permitan mejorar sus condiciones materiales de vida, bajo parámetros dignos que generen aportes para la reconstrucción de la sociedad.

Referencias

- Abondano, A., Peña, R. y Ruiz, L. (2019). Entre el querer y el hacer: una evaluación crítica de la capacidad del estado colombiano para la atención de la ocupación secundaria en el marco de la ley 1448. En F. Gutiérrez Sanín, *La tierra prometida. Balance de la política de restitución de tierras en Colombia* (pp. 139-172). Universidad Del Rosario.
- Besley, T. y Persson, T. (2009). The origins of state capacity: property rights, taxation and politics. *American economic review*, 99 (4). pp. 1218-1244. DOI: <https://doi.org/10.1257/aer.99.4.1218>
- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155–179. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Centro de Memoria Histórica. (2015). *Una nación desplazada Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. URL: <https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/una-nacion-desplazada.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 22 de enero). Sentencia T-025/04 [Manuel José Cepeda Espinosa, M.P.]
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 20 de junio). Sentencia T-315/16. [Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.]
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 23 de junio). Sentencia C-330/16. [María Victoria Calle Correa, M.P.]
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 12 de julio). Sentencia T-367/16. [Alberto Rojas Río, M.P.]
- Defensoría del Pueblo. (2016, 10 de junio). *Los segundos ocupantes, en una zona gris*. URL: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/highlight/5348/Los-segundos-ocupantes-en-una-zona-gris-v%C3%ADctimas-del-conflicto->

[Defensor%3%ADa-del-Pueblo-representaci%C3%B3n-judicial-La-Defensor%3%ADa.htm](#)

Elster, J. (1994). *Justicia Local*, España, Editorial Gedisa

Flórez Muñoz, D. (2021). Judicialización de la macrocriminalidad en el Marco del Derecho Penal Internacional: del análisis sociopolítico de la criminalidad a los modelos dogmático-penales aplicables a la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 222–251. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3622>

Flórez Muñoz, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 104–120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>

García V. M. (2014). *Eficacia simbólica del derecho: Sociología política del campo jurídico en América Latina*. (2° ed.) Bogotá: IEPRI.

García Ramírez, M. A. (2020). Segundos ocupantes: un reto para la sostenibilidad de la restitución de tierras en Colombia. En: Obando Cabezas, A. (ed. científico). *Filosofía práctica en Iberoamérica. Comunidad política, justicia social y derechos humanos*. (pp. 429-456). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica. URL: <https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/download/189/191/3237?inline=1>

González, F. (2017). El enfoque de acción sin daño en el proceso de restitución de tierras. *Revista Academia & Derecho*, Año 8 (15) (pp. 131-148). URL: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/download/4335/3682/7299>

Hanson, J. K. y Sigman, R. (2013) Leviathan's Latent Dimensions: Measuring State Capacity for Comparative Political Research. *APSA 2011 Annual Meeting Paper*. URL: <https://ssrn.com/abstract=1899933>

Korn, D. (1999). *Exodus within Borders: An Introduction to the Crisis of Internal Displacement*. (1° ed.) Washington D.C.: Brookings Institution Press.

Mann, M. (2004). El poder autónomo del Estado: sus orígenes, mecanismos y resultados. *Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas* (pp. 55-77) URL: http://politicasyplanificacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/121/2014/07/Unidad1_Teorico_Mann.pdf

Martínez, H. (2019). *Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora*. (Versión digital). Dejusticia. URL: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/Los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restituci%C3%B3n-de-tierras.pdf>

- Medellín Mestra, K., y Méndez Hernández, L. (2018). Penas Alternativas y Justicia Especial de Paz. *Derecho & Sociedad*, 1(3). (pp. 47-53) DOI: <https://doi.org/10.21897/ds.v1i3.1495>
- Naranjo, G. (2001). El Desplazamiento Forzado en Colombia. Reinención de la Identidad e Implicaciones en las Culturas Locales y Nacional. *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* (94) (1). URL: <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-37.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (1997, 2 de octubre). *La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos*. URL: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2005, 28 de junio). *Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos*. URL: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4b2a01302>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2007). *Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas*. URL: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf
- Pineda, I. (2014). *Aportes desde el Enfoque de Acción sin Daño a la Construcción de una Estrategia de Prevención de la Trata de Personas en Colombia* [Trabajo de grado presentado para optar al título de: Especialista en Acción sin Daño, Universidad Nacional de Colombia]. Bivipas. URI: <http://www.bivipas.unal.edu.co/handle/123456789/705>
- Presidencia de la República de Colombia. (2016, 11 de marzo) Decreto 440. *Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parle 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*. Diario Oficial No. 49.812 URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69053>
- Sánchez, N. (2017). *Tierras en transición Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.
- Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. (2014, 17 de octubre). Acuerdo 018. *Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción de Restitución*. Diario Oficial No. 49.452. URL: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegrtd_00_18_2014.htm#INICIO

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. (2015, 25 de marzo). Acuerdo 021. *Por el cual se deroga el Acuerdo número 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución.* Diario Oficial No. 49.617. URL: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegrtd_00_21_2015.htm#INICIO

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. (2016, 15 de abril). Acuerdo 029. *Por el cual se deroga el Acuerdo 021 de 2015 y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 4o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.1.1.15 al Título 1, Capítulo 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 relacionado con las medidas de atención a los segundos ocupantes.* Diario Oficial No. 49.850. URL: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegrtd_00_29_2016.htm#INICIO

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. (2016, 9 de diciembre). Acuerdo 033. *Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras.* Diario Oficial No. 50.168 de 7 de marzo de 2017. URL: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegrtd_00_33_2016.htm#27